



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003945-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03296-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : [REDACTED]
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03296-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por [REDACTED]¹, contra el OFICIO N° 007122-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

Considerando un tamaño de muestra de 12 unidades de un total de 8202 casos de la fiscalía (según este criterio científico utilizado para calcular el tamaño de muestra: un nivel de confianza de 95%, un margen de error de 30% y una población de 8202 casos da un tamaño de muestra de 12 unidades) solicito la siguiente información de conformidad con la Ley N° 27806:

1. *Se pretende las copias digitales simples conteniendo la siguiente información parcial disponible de 12 (doce) DISPOSICIONES de la fiscalía que ordenan se realice PERICIAS PSICOLOGICAS a denunciados en las instalaciones de Medicina Legal del Ministerio Publico (disposiciones tomadas de manera aleatoria de los casos en el periodo 2021-2024, exceptuando el caso 2209-2020):*

- a) *Los fundamentos de derecho de la MOTIVACION de la disposición fiscal para ordenar se practiquen una "pericia psicológica al denunciado en las*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

instalaciones de Medicina Legal”, el cual es un acto de investigación según ley. No se está solicitando fundamentos de hecho.

- b) El párrafo de la disposición que ordena que se REALIZARSE el siguiente acto de investigación: “pericia psicológica al denunciado en las instalaciones de Medicina Legal”.
- c) La autorización legal, Ley, Resolución, etc. que autoriza o faculta al fiscal restringir derechos fundamentales del denunciado (defensa técnica, etc.) en el acto de investigación (pericia psicológica) a la que fue citado por la autoridad el denunciado.
- d) Información que permita corroborar que la fiscalía brindo de manera expresa información sobre sus derechos legales al denunciado, que conforme a ley le asisten durante el acto de investigación al que fue citado por la autoridad (la pericia psicológica) por ser conforme a ley un sujeto de derechos y no un objeto.
- e) Información que permita corroborar que la fiscalía dispuso (en la disposición que ordena se practique una pericia psicológica al denunciado) se OFICIE al Jefe de Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de SOLICITAR la designación de un abogado defensor público para el denunciado a efectos de que se garantice la defensa técnica en dicho acto de investigación: “pericias psicológicas al denunciado en las instalaciones de Medicina Legal”.
- f) El número de caso.
- g) Fecha de la disposición.
- h) El nombre del fiscal responsable.
- i) El nombre y cargo del fiscal que firmo dichas disposiciones.

2. El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada en uno (1).

La información parcial que se requiere de las 12 disposiciones se encuentra almacenada en las carpetas fiscales a través de medios físicos o en medios informáticos como documentos adjuntos en los correos.”

Con OFICIO N° 007122-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 10 de julio del 2024, la entidad remitió al administrado el PROVEÍDO N° 940-2024/TRANSPARENCIA, del cual se desprende:

“(…)

Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “Las obligaciones de el/la funcionario/a responsable del área que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, bajo responsabilidad, son las siguientes: (...) 4.2 Brindar la información que le sea requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (...)4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. (...)”1; en ese sentido obra lo siguiente:

- i) *Mediante el Oficio N° 006739-2024-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 003129-2024-MP-FN-CN-EVCMYGF y documentos adjuntos (Todo a fojas 03).*

Bajo ese contexto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 4°, del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS por los cuales este Superior Despacho es responsable de requerir la información al Área u Oficina que la haya creado u obtenido, siendo responsabilidad de dicha Área u Oficina, brindar la información requerida a efectos de cumplir con las funciones de transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; DISPONE: REMITIR a fojas tres (03) el Oficio N° 003129-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF y documento adjunto, a las direcciones electrónicas señaladas por el solicitante."

Asimismo, se aprecia de la documentación alcanzada el Informe N° 42-2024-2DFPEVCMYGF-SJM del cual se aprecia los argumentos para fundamentar la denegarse la información solicitada indicando:

"(...)

PRIMERO: Que se ha verificado del sistema SGF Reporte de casos según persona natural, que el solicitante [REDACTED], en este Despacho Fiscal fue parte investigada en la carpeta Fiscal 706058900-2020-2209-0, por un delito contra La Libertad Sexual Subtipo de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos sin consentimiento, en su contra, en agravio de M.H.H. (19), investigación que fue archivada por este Despacho Fiscal con fecha 12 de mayo del 2021, la cual se fue en elevación de actuados, y la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur declaró INFUNDADO el Requerimiento de Elevación de Actuados interpuesto por el Centro de Emergencia Mujer de San Juan de Miraflores del programa Nacional AURORA-MIMP, por lo que se dispuso declarar consentida la resolución de fecha 12 de mayo del 2021 que resolvió No Ha lugar a formular denuncia penal contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra La Libertad, en la modalidad de la Libertad Sexual, subtipo de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos sin consentimiento, en agravio de M.H.H. (19).

SEGUNDO: El artículo 13 de la Ley 27806 señala lo siguiente "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen EVALUACIONES o ANÁLISIS de la información que posean. Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla".

TERCERO: El solicitante pretende que se le otorgue copias simples de doce (12) resoluciones en forma aleatoria desde el año 2021 al 2024 conforme se aprecia de su solicitud; sin embargo este Despacho Fiscal considera que las doce y todas las resoluciones son parte de carpetas fiscales que se han tramitado o se encuentran tramitando en este Despacho Fiscal, y que conforme a lo estipulado en el artículo 324° del Código Procesal Penal cuyo texto señala "RESERVA Y

SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN: 1. La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones". Por lo que se concluye que no se le puede otorgar copias digitales simples a la parte solicitante, a excepción de la que él es parte procesal (la cual no fue solicitado por el mismo).

Con fecha 30 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

3.4 SOBRE LA DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

3.4.1 En este caso en concreto se han solicitado datos que permiten conocer la motivación y la legalidad de doce (12) disposiciones que ordenan se practique una pericia psicológica al denunciado, además según jurisprudencia la fiscalía tiene el deber de fundamentar sus disposiciones y resoluciones. Que se oculte a raja tabla toda la información de como ejercen el poder los fiscales haría imposible el control, por parte de la ciudadanía, de la arbitrariedad, de la ilicitud de los actos de investigación y de la labor deficiente de los peritos. En lo pertinente el Tribunal Constitucional⁵ refiere lo siguiente:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos. (...)" (resaltado agregado)

3.4.2 La entidad no ha hecho explícito en qué medida la denegación de acceso a información pública (datos que permiten conocer la legalidad de las disposiciones que ordenan se practique una pericia psicológica al denunciado) puede tener como fundamento que una ley procesal (Artículo 324 del Código procesal Penal) puede restringir derechos fundamentales, o lo que es lo mismo la entidad no ha precisado como una ley procesal puede estar por encima de la Constitución Política del Perú. La entidad no ha hecho explícito que objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional se persiguen con la denegación de acceso a la información pública (datos que permiten conocer la legalidad de las disposiciones que ordenan se practique una pericia psicológica al denunciado) solicitada en este caso en concreto. En el presente caso en concreto la entidad ha restringido derechos fundamentales con una nula ponderación, toda vez que no se ha precisado en qué medida la denegación de información pública (datos que permiten conocer la legalidad de las disposiciones que ordenan se practique una pericia psicológica al denunciado) es proporcional con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea,

por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

3.4.3 Se debe tener en cuenta que la información solicitada es específica y guarda relación únicamente con datos que permiten que la ciudadanía conozca la legalidad de las disposiciones fiscales y la legalidad de los actos de investigación, considerando que el fiscal al conducir la investigación tiene el deber de respetar la Constitución y las Leyes. La conducta de los fiscales no solo refleja a la persona, su ética y si su actuar es acorde a la Lex Artis, sino que es una imagen de un funcionario público y por ende es la imagen del estado que tienen los ciudadanos por tanto es válido obtener información pública que permite conocer como la fiscalía ejerce el poder sobre los ciudadanos. Cabe señalar que el fiscal al ser un funcionario publico nombrado y al no tener contrato con el estado tiene una obligación de cumplir con el marco legal del ejercicio de su profesión.

3.4.4 En el presente caso concreto se ha denegado acceso a información pública mediando un informe que no presenta de manera clara y pormenorizada los fundamentos respecto a la restricción de acceso a la información pública, dicho informe no hace explícito de qué manera se relacionan las normas citadas y los hechos para que puedan considerarse valido o motivado el argumento que restringe derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú. Resulta pertinente señalar el significado de informe es “un documento destinado a presentar de manera clara y pormenorizada una OPINIÓN FUNDAMENTADA respecto a una o más materias especificaciones, reporta el cumplimiento de disposiciones efectuadas anteriormente o se analiza los alcances y consecuencias de determinados hechos; incluye necesariamente el desarrollo y/o análisis de hechos, documentos, normas y/o demás consideraciones que obren en el expediente, con la finalidad de formular conclusiones y/o recomendaciones sobre el tema desarrollado y/o analizado. Por su contenido pueden ser informes legales y/o técnicos.” (resaltado agregado).

3.4.5 En el examen directo según PEÑA GONZALES⁷ el testigo debe responder a las siguientes preguntas sobre los hechos materia de investigación “¿Por qué esta allí? ¿Qué vio? ¿Qué acción observo? ¿Qué? ¿Como? ¿Cuándo? ¿Donde? ¿Por que? y ¿Cuántos?”, ahora surge la pregunta y como se podría interrogar al imputado sobre los hechos materia de investigación haciendo todo tipo de preguntas y preguntas prohibidas sin la presencia de su defensa técnico (abogado defensor y/o perito de parte) la respuesta estaría en la Pericia Psicológica que se practica al imputado con una guía que fue elaborado para evaluar a víctimas. Cito a continuación algunas de las preguntas que le hizo el perito oficial al imputado, sobre los hechos materia de investigación, sin la presencia del fiscal y sin la presencia de la defensa técnica (abogado defensor y perito de parte) y que obran en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 025199-2020-PSC, dicha pericia fue ingresada sin adjuntar el consentimiento informado a la Carpeta Fiscal del caso 706058900-2020-2209-0 de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores Distrito Fiscal de Lima Sur – Segundo Despacho:

- ¿QUE PASO EL 18?... ¿QUE SUCEDIO?... ¿EL DIA 18 QUIENES ESTABAN?...

- ¿DEBIDO A QUE LE DENUNCIARIA?... ¿COMO SABE ESO?... ¿QUE BUSCARIA MAGALY?... ¿INDEMNIZACION?...
- RELACIÓN CON MAGALY... ¿DE QUE CONVERSABAN CUANDO ESTABA LA FAMILIA?
- ¿QUE PIENSA DE MAGALY?... ¿QUE CONCEPTO TIENE DE ELLA?...
- ¿FISICAMENTE COMO ES ELLA...? ¿QUE ES BUENO?... ¿COMO ES FISICAMENTE DIJE?...
- ¿QUE LE DIJO SU ABOGADO?... ¿QUE PIENSA SU ABOGADO?...
- PERCEPCION HECHOS.... ¿DEBIDO A QUE CREE QUE LO INCULPAN?...
- ¿SUPOSICIONES?...

3.4.6 La ciudadanía tiene derecho a conocer que en los casos de denuncias falsas cuando es citado el imputado por la fiscalía, en el marco de la Ley N° 30364, podría ser tratado como un objeto o un medio y no como un sujeto de derechos para elaborar una supuesta “prueba científica” en su contra. Hay que tener en cuenta que, si se da un uso abusivo del poder (sin autorización judicial) por parte de la fiscalía en la restricción de derechos fundamentales (derecho a la defensa, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso, derecho a la no autoincriminación, entre otros.) a toda una población de ciudadanos la tutela de derechos ya no sería una excepción sino una regla. Sigue lo que refiere ASCENCIO MELLADO al respecto:

“(…)

2.3.2. La protección del imputado

Si el Estado ejerce un poder de penar frente a sus ciudadanos y la construcción del proceso penal se define como una condición necesaria para la autolimitación de ese poder (en orden a su legitimidad); es evidente que la protección del ciudadano es una función indispensable y prioritaria.

El proceso no es un método unidireccional de solución de conflictos, se erige en un conjunto de actuaciones en la que intervienen distintos sujetos, que interactúan y en esa interacción cumplen un rol contradictorio, en un marco de igualdad procesal, que es la esencia de cualquier proceso que se precie de serlo.

No hay duda de que, en ese contexto, el rol de resistencia del imputado es esencial, para la legitimación del modelo. Más que el destinatario de la sanción, el imputado es sujeto de derechos en el proceso penal, no su objeto.

Participa y resiste, se defiende, y el Estado debe brindar al imputado todas las herramientas para salvaguardar el derecho de defensa, al punto que como se ha dicho, debe incluso protegerlo del poder estatal, de la indefensión, de la desigualdad y de la limitación arbitraria de sus derechos fundamentales. (...)” (resaltado agregado)

3.4.7 Respecto a las excepciones reguladas por el legislador, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para que puedan ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones:

“i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la

medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.”9 (resaltado agregado)

3.4.8 Por ello, cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la LTAIP, el funcionario o servidor poseedor de la información debe elaborar el informe correspondiente, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión¹⁰. Estos informes deben darse por escrito¹¹ y deben contener¹²:

- a) La sustentación de que la información se encuentra comprendida en el régimen de excepciones de la LTAIP.
- b) La prueba de que la divulgación de la información puede causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido por el régimen de excepciones.
- c) La prueba que demuestre que el daño al derecho o al bien jurídico que se busca proteger será mayor que el interés público en acceder a la información restringida.

3.4.9 La entidad ha fundamentado su denegatoria en lo siguiente “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”. Al respecto cabe señalar lo que dice la ley sobre las excepciones a lo citado por la entidad “No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”. Cabe señalar que el administrado no está solicitando que la entidad se ponga a realizar estudios que demuestren determinados fundamentos científicos, es un hecho que la información que se está solicitando debe existir porque es lo básico requerido para elaborar pericias psicológicas. Sigue la tabla que compara la norma según la entidad y la norma según lo que está actualmente vigente:

Artículo 13° de la Ley 27806 (Según la Entidad)
“Artículo 13.- Denegatoria de acceso. La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.” (...)” (resaltado agregado)
Artículo 13° de la Ley 27806 (Según el Sistema Peruano de Información Jurídica)
“Artículo 13.- Denegatoria de acceso. La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o **no tenga obligación de contar** al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. **No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.**

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la administración pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

(...)” (resaltado agregado)

3.4.10 No es suficiente que la entidad cite la norma que justificaría la denegatoria, hay que mencionar las razones que explican como la excepción se aplica al caso concreto. La entidad ha citado normas sesgadas mostrándose, en un oficio, información que puede prestarse para interpretaciones subjetivas. En este caso el informe N° 42-2024-2DFPEVCMYGF-SJM de la Sra. fiscal JENNY NELLY BUSTAMANTE HUAMANI ha utilizado datos sesgados para denegar acceso a información a raja tabla como si el marco legal permitiera interpretar el acceso a información pública como un todo o nada.

3.4.11 La ciencia¹³, al ser objetiva, resulta difícil tergiversar la verdad con falacias. Es así que resulta lógico desconfiar o dudar de lo que no es ciencia porque lo que no es ciencia es un campo fecundo para el mendaz. Los argumentos o fundamentos que provienen de lo que no es ciencia deberían ser analizados y valorados con mucho más cuidado por este tribunal en este caso en concreto.

3.4.12 Una forma en que en derecho penal se elaboran argumentos falaces con la finalidad de obtener convencimiento en la cabeza del juez o en las partes procesales es sesgar los hechos y/o sesgar el derecho de acuerdo a su estrategia procesal de modo que utilizan datos sesgados para fundamentar motivaciones aparentes. Es evidente que el propósito de sesgar los hechos, sesgar el marco legal, etc. inobservando u omitiendo lo que no le es favorables a sus intereses, es llevar el ejercicio del derecho al campo de la subjetividad donde en lugar de un argumento conforme a los hechos y al derecho se emiten falacias que parecieran más opiniones personales que opiniones fundamentadas “de acuerdo a los hechos (sesgados que favorecen mi posición) y al marco legal (sesgado convenientemente para favorecer mi posición) concluyo «tal cosa» por ser conforme a los hechos y al derecho”, fíjense como partiendo de dos premisas falsas se arriba a una premisa verdadera. Al respecto surge la pregunta ¿puede tomarse como verdadero un empleo falaz del argumento que enmascara la visión subjetiva del propio intérprete acerca de cuál debería ser el propósito de la ley según sus preferencias personales para fundamentar la restricción de derechos fundamentales (acceso a información pública) sin verificar que se ha hecho

un análisis completo de los hechos y el derecho en determinado caso concreto?

3.4.13 Sobre la credibilidad de un abogado en el área de derecho penal resulta pertinente citar lo que dice TARUFFO¹⁴ (2017)“(...) el abogado usa la prueba con el fin de determinar en la cabeza del juez una decisión favorable a la posición de su cliente, EL ABOGADO NO BUSCA LA VERDAD, no le interesa nada, sobre todo cuando sabe que la verdad no es favorable a su posición, el fin del abogado es de vencer, no es un investigador el abogado, el abogado es un hombre de combate que tiene como fin de derrotar a su adversario y de vencer en la lucha procesal VERDAD O NO VERDAD (...)”. (resaltado agregado). Por tanto, resulta lógico plantear que no se puede creer aseveraciones que hace un abogado sobre un determinado hecho sin antes haber realizado un análisis conforme a los hechos y al derecho.

3.4.14 Sobre si procede la denegatoria de información cuando implique la creación o producción de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Derechos Humanos ha señalado “La sistematización (u organización bajo determinados criterios) de información que, para cumplimiento de funciones, obra en la entidad, no implica la creación o producción de información, ni tampoco la generación de evaluaciones o análisis sobre la misma. Por tanto, no puede alegarse como un supuesto válido para denegar información en el marco de lo dispuesto en la LTAIP.”

3.4.15 La aplicación de una causa de inadmisión que «no constituye una potestad discrecional de la Administración», exige, como dispone el marco legal, de resolución motivada, pues solo es aplicable si los motivos en los que se basa «están lo suficientemente justificados, de manera clara e inequívoca», lo que significa que la carga de justificarla pesa sobre el órgano o ente que la alega, obligado, previo análisis de «todas las circunstancias presentes» en el caso, a argumentar las razones, a ofrecer «las causas materiales y elementos jurídicos en los que se sustentan», de tal manera que no respondan «a un criterio arbitrario ajeno a toda justificación o control, sino a circunstancias y situaciones reales y fundamentadas», pues, a falta de ellas, procede «amparar el derecho de acceso garantizado». Las causas de inadmisión, por consiguiente, no se pueden aplicar de «una manera automática», «sin concretar en qué consiste», ni resulta suficiente tampoco «una invocación genérica del precepto sin ofrecer siquiera una mínima concurrencia del motivo de inadmisión en el caso concreto»¹⁶. (resaltado agregado)

3.4.16 Que la entidad en este caso conciba un argumento de la intención del legislador de una manera distinta (de manera extensiva) a la que propone la norma podría implicar una concepción errada y se corre el riesgo de que se avale un empleo falaz del argumento, al estilo «todo vale», que probablemente serviría para enmascarar la visión subjetiva del propio intérprete acerca de cuál debería ser el propósito de la ley según sus preferencias personales.”

Mediante la Resolución N° 003524-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 008261-2024-MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Oficio N° 003816-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF, el cual adjunta el Informe N° 63-2024-MP-2DFPEVCYGF-SJM, el cual señala lo siguiente:

“(…)

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de atender lo solicitado en el documento de la referencia, mediante el cual se solicita emitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por el ciudadano [REDACTED], en su recurso de apelación:

PRIMERO: Que, el oficio N°008072-2024 MP-FN-PJFSLIMA, señala lo siguiente:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO

(…)

3.4 SOBRE LA DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

3.4.1 En este caso en concreto se han solicitado datos que permitan conocer la motivación y la legalidad de doce (12) disposiciones que ordenen se practique una pericia psicológica al denunciado, además según jurisprudencia la fiscalía tiene el deber de fundamentar sus disposiciones y resoluciones. Que se oculte a raja tabla toda la información de cómo ejercen el poder los fiscales haría imposible el control por parte de la ciudadanía, de la arbitrariedad, de la ilicitud de los actos de investigación y de la labor deficiente de los peritos. En lo pertinente el Tribunal Constitucional refiere lo siguiente:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación ilícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control de manos de los ciudadanos.

Y, siguientes (…)

SEGUNDO: Que, en ese sentido, la suscrita fundamentó los motivos por el cual ha denegado la información requerida por el solicitante [REDACTED], en el Oficio 42-2024-2DFPEVCMIGFSJM de fecha 01 de julio de 2024, con lo que se ratifica en el mismo sentido, señalando

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 12 de agosto de 2024 a las 19:14 horas, generándose el Expediente CEA - MUPDFL20240008091 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

expresamente lo siguiente “TERCERO: El solicitante pretende que se le otorgue copias simple de doce (12) resoluciones en forma aleatoria desde el año 2021 al 2024 conforme se aprecia de su solicitud; sin embargo este Despacho Fiscal considera que las doce y todas las resoluciones son parte de carpetas fiscales que se han tramitado o se encuentran tramitando en este Despacho Fiscal, y que conforme a lo estipulado en el artículo 324° del Código Procesal Penal cuyo texto señala “Reserva y secreto de la investigación: 1. La investigación tienen carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditado en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”. Por lo que se concluye que no se le puede otorgar copias digitales simples a la parte solicitante, a excepción de la que él es parte procesal (la cual no fue solicitado por el mismo).

TERCERO: Asimismo, el solicitante pretende que se le otorgue el número de caso que contenga cada Disposición emitida por el Despacho Fiscal, lo cual tampoco es viable entregarle, teniendo en cuenta que al entregarle dicha información, esto podría servir para identificar a las partes procesales y con ello la identidad de la víctima y del denunciado, lo cual es objeto de tutela por el derecho de protección a los datos personales, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.”
(subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD,

respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con

la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

En el presente caso, se advierte que el recurrente, en el **ítem 1** de su solicitud de información, requirió a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:

Considerando un tamaño de muestra de 12 unidades de un total de 8202 casos de la fiscalía (según este criterio científico utilizado para calcular el tamaño de muestra: un nivel de confianza de 95%, un margen de error de 30% y una población de 8202 casos da un tamaño de muestra de 12 unidades) solicito la siguiente información de conformidad con la Ley N° 27806:

1. *Se pretende las copias digitales simples conteniendo la siguiente información parcial disponible de 12 (doce) DISPOSICIONES de la fiscalía que ordenan se realice PERICIAS PSICOLOGICAS a denunciados en las instalaciones de Medicina Legal del Ministerio Publico (disposiciones tomadas de manera aleatoria de los casos en el periodo 2021-2024, exceptuando el caso 2209-2020):*
 - a) *Los fundamentos de derecho de la MOTIVACION de la disposición fiscal para ordenar se practiquen una “pericia psicológica al denunciado en las instalaciones de Medicina Legal”, el cual es un acto de investigación según ley. No se está solicitando fundamentos de hecho.*
 - b) *El párrafo de la disposición que ordena que se REALIZARSE el siguiente acto de investigación: “pericia psicológica al denunciado en las instalaciones de Medicina Legal”.*
 - c) *La autorización legal, Ley, Resolución, etc. que autoriza o faculta al fiscal restringir derechos fundamentales del denunciando (defensa técnica, etc.) en el acto de investigación (pericia psicológica) a la que fue citado por la autoridad el denunciado.*
 - d) *Información que permita corroborar que la fiscalía brindo de manera expresa información sobre sus derechos legales al denunciado, que conforme a ley le asisten durante el acto de investigación al que fue citado por la autoridad (la pericia psicológica) por ser conforme a ley un sujeto de derechos y no un objeto.*
 - e) *Información que permita corroborar que la fiscalía dispuso (en la disposición que ordena se practique una pericia psicológica al denunciado) se OFICIE al Jefe de Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de SOLICITAR la designación de un abogado defensor público para el denunciado a efectos de que se garantice la defensa técnica en dicho acto de investigación: “pericias psicológicas al denunciado en las instalaciones de Medicina Legal”.*
 - f) *El número de caso.*
 - g) *Fecha de la disposición.*

- h) *El nombre del fiscal responsable.*
- i) *El nombre y cargo del fiscal que firmo dichas disposiciones.*
- (...)

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores – Segundo Equipo. (...) (Sic) (énfasis agregado)

En ese contexto, la entidad a través del OFICIO N° 007122-2024-MP-FN-PJFSLIMA que contiene, entre otros, el Informe N° 42-2024-2DFPEVCMYGF-SJM elaborado por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores como argumento para denegar lo solicitado en el ítem 1 de la solicitud del recurrente indicó que la información requerida no puede ser brindada conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Atendiendo al petitorio expreso contenido en la solicitud de información, se aprecia que el requerimiento del recurrente está referido a disposiciones fiscales emitidas en carpetas fiscales tramitadas por la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores.

Al respecto, cabe indicar que mediante la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se establecieron mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y se dispuso la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 1 de la Ley). Esta ley contiene, entre otras disposiciones, la siguiente:

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares. Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo

responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación."

(...)

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente. (...)" (Subrayado agregado)

Por su parte, el reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016--MIMP, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Modalidades y tipos de violencia

8.1. Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

a) Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras.

b) Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

(...)" (Subrayado agregado)

"Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Las instituciones receptoras de la denuncia, así como las instituciones que tienen acceso a la denuncia, participan o acompañan dicho proceso, preservan la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la identidad de los denunciantes y los datos personales de las víctimas en los casos establecidos por ley, y en el caso de los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos

se mantiene en reserva sin afectar el derecho de defensa de las partes. Cuando obedezca a causas razonables no previstas en la ley, tales instituciones mantienen la reserva de la identidad y los datos personales, por motivos de seguridad de la presunta víctima y deben intervenir de oficio, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, gobierno digital y seguridad digital, garantizando el derecho de defensa de las partes en todas las etapas del proceso.

En caso de que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad."

9.2. *En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.*

9.3. *A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.*

9.4 *Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento." (Énfasis y subrayado agregado)*

De acuerdo al citado marco normativo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y todos los operadores de justicia se encuentran obligados a respetar el derecho de privacidad de la víctima de violencia; asimismo, precisa que el Estado debe garantizar la confidencialidad de los casos, de cuya disposición se desprende que la Ley N° 30364 restringe el acceso a los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos, sin discriminar algún tipo de información con fines de acceso público; no obstante, el reglamento de la citada norma, prescribe que dicha reserva de la información no debe afectar el derecho de defensa de las partes, por lo que son las partes las que pueden tener el acceso a determinada información, acreditando para ello tal condición.

Resulta oportuno mencionar que, mediante Resolución Administrativa N° 000289-2021-CE-PJ de fecha 09 de diciembre del 2019, se estableció que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar tienen competencia material para conocer las denuncias penales y el proceso que se instaure por la presunta comisión, entre otros, de los delitos correspondientes a "Los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410" (subrayado agregado); asimismo, su competencia personal "se encuentra

establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30364, «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar», por lo que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar atenderán todos los casos relacionados a las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluido varones» (subrayado agregado).

Por lo tanto, estando a que el recurrente pretende acceder a “(...) 12 (doce) DISPOSICIONES de la fiscalía [Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores – Segundo Equipo] que ordenan se realice PERICIAS PSICOLOGICAS a denunciados en las instalaciones de Medicina Legal del Ministerio Público (...);” dicha información al encontrarse vinculada a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a las competencias de la referida fiscalía, se encuentra restringida por mandato de la Ley N° 30364, siendo de aplicación la excepción recogida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”.

En tal sentido, dado que la información solicitada por el recurrente en el **ítem 1** de su solicitud de información está comprendida dentro de los alcances de la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no corresponde su entrega al tratarse de información de carácter confidencial; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente respecto de este extremo de su solicitud.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, en atención al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, esto es, el “(...) 2. El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada en uno (1).”, la entidad de igual forma a través del OFICIO N° 007122-2024-MP-FN-PJFSLIMA que contiene, entre otros, el Informe N° 42-2024-2DFPEVCMYGF-SJM de igual forma denegó lo solicitado por el recurrente que indicando que esta no puede ser brindada conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Asu vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- (...)
- 6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)”.*

En cuanto a los argumentos expuestos por la entidad sobre la denegatoria de la información solicitada, concordante con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, es necesario señalar que, para realizar un análisis del dispositivo legal invocado, es fundamental precisar su contenido, el cual establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación. -

1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”.*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”*.

Como puede observarse, dicha reserva se refiere exclusivamente a los actos y diligencias de la investigación fiscal, y no a la reserva del nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la información solicitada en el ítem 1 de la solicitud; razón por la cual no es de aplicación el artículo 324 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para denegar dicha información.

Sumado a ello, podemos señalar que el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece la información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública de forma trimestral, siendo la siguiente:

“(…)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”* (subrayado agregado)

En ese contexto, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, “(...) El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada en uno (1).”; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentra en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶ en el **ítem 2** de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que proceda a la entrega de la información pública requerida en el **ítem 2** de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 03296-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por [REDACTED], contra el OFICIO N° 007122-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio del 2024, ello respecto del **ítem 1** de la solicitud.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando con la resolución en mayoría respecto del análisis respecto asociado a las etapas del proceso penal, así como respecto de la interpretación del alcance del artículo 324 del Código Procesal Penal, conforme a los siguientes argumentos:

Al respecto, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”*.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter protegido.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas*

⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no solamente no ha acreditado excepción alguna, sino que tampoco ha emitido pronunciamiento expreso respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales relacionadas con la reserva de datos del testigo, de la diligencia de reconstrucción de los hechos, reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones, reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones, reserva del levantamiento de las telecomunicaciones, reserva del levantamiento del secreto bancario, medidas de protección de datos de testigos, peritos,

agraviado, agentes especiales, colaboradores, medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores, reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales, reserva de la solicitud de colaboración eficaz, reserva de los datos del colaborador eficaz, reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera, secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales, información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal